

TITULO DECIMO
TITULO 14o.

D e los rescatadores y maquileros de los metales.
De los Maquileros y compradores de los metales

Nota: El comercio de Metales en piedra, que llaman rescate no sólo es útilísimo por las razones que se expresan en el texto, sino que aun debe juzgarse en cierta manera necesario para la conservación y fomento de nuestra Minería, porque muchos Mercaderes franquean gruesos caudales a los Rescatadores, y los rehusan a los Mineros, porque el Rescate es menos aventurado que el laborío de las Minas. Pero estos caudales que por último vienen a invertirse en la Minería, no entrarían en ella si se prohibiese este género de comercio. Y así aunque la Ley 12, Tít. 19, Lib. 4 de Indias prohíbe que el que no es dueño de Minas pueda vender metales, como esta estrecha limitación casi extinguiría este comercio, la necesidad de los mismos dueños de minas ha introducido la contraria inmemorial costumbre que sobre estar legítimamente prescrita, es incomparablemente más útil que la observancia de la Ley, y convenientísima al interés de la Minería. Lo haremos ver por medio de un ejemplo. Supongamos que un Dueño de Minas, vende tanto metal de que puede salir una barra de plata que valga mil pesos. Si este Minero vende su metal a un Rescatador que conforme a la ley no se lo puede vender a otro porque él no es dueño de la Mina, sino que inmediatamente lo beneficia, se invertirán en la Minería por medio de este metal solamente mil pesos; pero si el primer Rescatador lo vende todavía a otro como está en costumbre, se introducirán en la Minería por este medio dos mil pesos: los mil que recibió el Minero en la primera venta, y los otros mil que recibe el primero del segundo Rescatador. Además el metal en el segundo caso aprovecha a dos, y en el otro solamente a uno y como en los Reales de Minas todos saben poco más, o menos su precio, equivale a todas las cosas como el dinero, y tiene en cierto modo la condición de éste que tanto vale multiplicado en la entidad, como en las circulaciones. Esta ley no tiene otro fin que el de evitar los hurtos de metales pero ni ellos se cortan enteramente con esta providencia, ni faltan otras para evitarlos sin privar a la Minería de tan útiles auxilios y de esta naturaleza son las que se establecen en estos Artículos.

1. Muchos mineros o porque no tienen haciendas propias, en que beneficiar sus metales, o porque no pueden repartir sus atenciones o porque necesitan dinero de pronto, acostumbran vender sus metales a otros, que se los compran y llaman rescatadores; y también suelen enviarlos a beneficiar a haciendas ajenas, pagándoles a sus dueños los materiales y costos y un tanto por la maquila, que es la merced de la moienda y uso de las máquinas, y oficinas. Y siendo uno y otro útil a la minería, como que hace más expedito el laborio de las minas, y más fácil el costearlo, y al mismo tiempo participes a muchos de los frutos de este trabajo, formándose así una especie de comercio, que conserva y aumenta aquellas poblaciones, de otra suerte inconstantísimas y difíciles de sostener: Se manda y ordena, que las referidas costumbres se permitan y fomenten, y que a cualquiera le sea lícito comprar y vender metales en piedra, y establecer oficinas en que beneficiarlos, aunque no tengan minas propias; con tal que se arreglen precisa y puntualmente a lo que se prescribe en los artículos siguientes.

1. Atendiendo a las útiles proporciones que prestan no sólo para los mayores progresos de la Minería, sino también para el aumento y conservación de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva España de ser lícito y libre a cualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiarlos aunque no tengan Minas los que las construyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se contiene en los Artículos siguientes.

2. Que nninguno compre metales en otra parte que en las galeras de las minas, o en lugar público junto a ellas, y a vista, ciencia y paciencia

2. PROHIBO QUE alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, o en lugar público junto a ellas, y a vista,

del dueño, administrador o rayador de la mina; de quien saque boleta en que conste el día, en que compró, el peso, calidad y precio del metal, y si es del minero, o partido de algún sirviente u operario.

3. **Que** si algún minero se quejare de que en poder de algún rescatador hay metal hurtado de su mina, y contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente **el rescatador** con la boleta haberlo comprado; se tenga por hurtado, sin necesidad de otra prueba, y se le restituya luego al minero. Pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, **lo vuelva al rescatador con el duplo de su valor por la primera vez, y si reincidiere, pierda la mitad de sus bienes, que se aplicará, a gastos públicos, y en uno y otro caso se procederá contra el ladrón, que vendió con todo rigor de justicia, aunque no lo pida la parte.**

4. **Que** ningún rescatador pueda comprar de ningún operario ni sirviente azogues en caldo o en pella, polvillos, cendrada, greta, ni tejos de plomo, ni plomillos, bajo la pena

ciencia y paciencia del dueño, Administrador o Rayador de la mina; de quien **ha de sacar** Boleta en que conste el día, en que compró, **el metal, su peso, calidad y precio,** y si es del Minero, o DE Partido de algún Sirviente u Operario.

3. Si algún Minero se quejare de que en poder de algún **comprador de metal le hay** hurtado de su Mina, y ÉSTE, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la boleta QUE DISPONE EL ARTÍCULO PRECEDENTE haberlo comprado, se **ha de tener** por hurtado, sin necesidad de otra prueba, y se le **ha de restituir** luego al minero; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido hurtado, Y HUBIESE REINCIDENCIA EN TAL DELITO, ADEMÁS DE DEVOLVER AL MINERO LO HURTADO SE PROCEDERÁ EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS AL REO POR EL JUEZ A QUIEN CORRESPONDA, SEGÚN LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 29 DEL TÍTULO 3º DE ESTAS ORDENANZAS, CON CONSIDERACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS, GRVEDAD Y MALICIA QUE SE LE PROBARÉ.

4. **Ninguna Persona podrá comprar a Operarios ni Sirvientes Azogues en caldo o en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni Tejos de plomo, ni Plomillos, bajo la pena**

de que lo pagará el rescatador con el duplo, siempre que se le averiguaré; y el vendedor será severamente castigado aunque no haya parte que pida.

de que lo pagará el **Comprador** con el duplo siempre que se le averiguaré, y el Vendedor será severamente castigado A PROPORCIÓN DE LA MALICIA QUE SE LE JUSTIFICARE, aunque no haya parte que pida.

5. Que para que los dueños de haciendas que benefician metales, a maquila, no perjudiquen a los mineros, exaltando la merced de ella, ni ellos tampoco queden frustrados de una regular utilidad se tase y califique cada año, por el Juez y Diputados de aquella minería, la maquila, que deben llevar por cada quintal de metal en todo aquel año, con atención al precio que por entonces tuviere la madera, el fierro la maniobra, y lo demás, que fuere de atender: lo que se establezca por arancel, que se fije y manifieste en lugares públicos, y se tenga en cada hacienda, en que se benefician a maquila metales ajenos, y a que precisamente deban arreglarse.

5. Para que los dueños de **las Haciendas** que **beneficien** metales, a Maquila, no perjudiquen a los Mineros, subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y califiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputación del territorio, la Maquila que DURANTE TODO ÉL **deban** llevar por cada quintal de metal, TASÁNDOLO con atención al precio que por entonces tuviere la madera, el **hierro**, la maniobra, y lo demás, que fuere de **considerar y estableciéndolo** por Arancel, QUE HABRÁN DE FORMAR Y AUTORIZAR LOSMISMOS JUECES REALES DE MINERÍA, EL CUAL HARÁN que se fije y manifieste en lugares públicos, y QUE se tenga en cada Hacienda, en que se **beneficien metales ajenos a maquila para que se arreglen a él precisamente**.

Nota: Muchos hombres de caudal lo emplean en fabricar Haciendas e Ingenios para beneficiar metales ajenos, contentándose con la utilidad que esto les produce, y no queriendo aventurarse al laborío de las Minas. Al

contrario la mayor parte de los mineros, principalmente cuando empiezan, no tienen caudal para fabricar Haciendas porque cuestan mucho, y esperan que la Mina les dará para ello; con que es necesísimo que haya estos dueños de Hacienda sin tener Minas, que en las presentes Ordenanzas se llaman Maquileros si bien este nombre suele algunas veces aplicarse en el uso de nuestros Mineros a los dueños de los Metales que los llevan a las Haciendas ajenas.

De las costumbres más inocentes suele abusar la codicia humana, y así no es mucho que en esto en que se tratan materias preciosas y de consiguiente más ocasionadas, se hubiesen introducido algunas prácticas inicuas y dolosas; que con la mayor justificación y prudencia se corrigen en las presentes Ordenanzas.

6. **Que** los expresados maquileros por ningún título ni pretexto les carguen el azogue a los dueños de los metales a mayor precio que el que en aquel Real de minas tuviere a los mineros, que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. **Que** en la sal, magistral, greta, cendrada, temesquitate, plomo pobre, carbón y leña y demás ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue, y de fuego, no puedan ganar los maquileros más de un doce por ciento sobre el precio actual y corriente a que costaren en aquel lugar a los que lo compraren de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. **Que** las boletas, que se acostumbran dar a los dueños de los metales en que consta la cuenta de los costos y productos no se formen solo por

6. Los expresados Maquileros por ningún título ni pretexto **podrán cargar** el Azogue a los Dueños de los metales a mayor precio **del que** en aquel Real de Minas tuviere a los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7. En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitate, Plomo pobre, Carbón; Leña y demás ingredientes que se gastan en el beneficio de azogue y de fuego, no **podrán exceder** los maquileros EN SU GANANCIA de un **12 por 100** sobre el precio actual y corriente a que costaren en aquel lugar a los que lo **comprasen** de primera mano para su propio gasto y consumo.

8. Las Boletas, que se acostumbran dar a los dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos no se **han de formar**

mayor, sino que se exprese en ellas por partidas la maquila; el precio a que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, y la merma de azogue, o de ligas, y el producto en plata, oro, etcétera; y que las firme el dueño o administrador de la hacienda, y el azoguero o fundidor, que hubiere en ella y que ejecutivamente se proceda por sólo el reconocimiento de la boleta, contra el dueño, o administrador de la hacienda, para que indemnice al de los metales, y pague el triple, siempre que se haya excedido y contravenido a alguno de los artículos antecedentes.

solamente por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la maquila, el precio a que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue, o de ligas; y el producto en plata, oro, etcétera; **las cuales han de firmar** el Dueño o Administrador de la Hacienda, y el Azoguero o Fundidor, que hubiere en ella Y EN EL CASO DE EXCEDERSE, O CONTRAVENIR A ALGUNO DE LOS ARTÍCULOS ANTECEDENTES, **se procederá ejecutivamente** por sólo el reconocimiento de la boleta, contra el **Administrador o Dueño** de la Hacienda, para que indemnice al de los metales, y SI SE CALIFICASE HABER PROCEDIDO CON MALICIA Y FRAUDE, **le pague el triple.**

9. Que ningún maquilero pueda obligar al dueño de los metales, a que le pague los costos del beneficio en la plata, u oro, sino en reales efectivos; y si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, se las abone, por su justo valor, y no a precio de avíos, ni con premio alguno: y así se practique también con las platas de azogue, que deben quedar a la hacienda, para satisfacer su correspondido entretanto que dure esta obligación.

9. Ningún Maquilero **podrá** obligar al Dueño de los metales, a que le pague los costos del beneficio en la plata, u oro, sino en reales efectivos; **pero** si voluntariamente se convinieren en que se haga el pago en las pastas, **deberá ser el abono de ellas**, por su justo valor, y no a precio de avíos ni con premio alguno; **practicándose lo mismo** con las platas de azogue, que deben quedar a la Hacienda, para satisfacer su correspondido entretanto que dure esta obligación.

10. Que para evitar los fraudes y supercherías, a que suele dar oca-

10. Para evitar los fraudes y supercherías a que suele dar ocasión la

sión la incertidumbre del beneficio de azogue, y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente a los dueños de los metales, una parte de la plata, y oro, que producen y al mismo tiempo el perjuicio de los maquileros, cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales: Se ordena y manda

la incertidumbre del beneficio de azogue, y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente a los Dueños de los metales una parte de la plata, y oro, que producen y al mismo tiempo perjuicio a los Maquileros cuando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, orden y mando

[Nota en el artículo 12]

11. Que entretanto que en los Reales de minas se establece, como debe ser, oficina pública autorizada, en que se pueda beneficiar, por vía de ensaye, uno o más quintales de metal, para que conste su ley sinceramente: el dueño del metal o de la hacienda, cuando tuvieran desconfianza o sospecha del mal éxito del beneficio en grande, cogerán y depositarán a su satisfacción uno o más quintales del metal, que se beneficiará después, si fuere necesario, por peritos de su confianza y tercero en discordia, si la hubiere.

[...] que, entretanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar, por vía de ensaye, uno o más quintales de metal, para que conste su verdadera ley, PUEDA el Dueño del metal o de la Hacienda, cuando tuvieran desconfianza o sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar a su elección uno o más quintales del metal, para que se beneficié después, si fuere necesario, por Peritos de su satisfacción, y tercero en discordia, si la hubiere.

[Nota en el artículo siguiente]

12. Y por los mismos motivos del artículo antecedente se ordena y manda que a ningún dueño de metal, que lo lleve a beneficiar por maquila en hacienda ajena se le

[11] Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior es mi Soberana voluntad, que a ningún dueño de metal, que lo lleve a beneficiar por Maquila en

pueda impedir el que por sí, o por persona de su confianza asista e intervenga a todas las operaciones del beneficio, tomando tentaduras, poniendo guías, ensayando grasas o plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor dirección del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exactitud.

Hacienda ajena se le pueda impedir el que por sí, o por persona de su confianza, asista e intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando tentaduras, poniendo guías, ensayando grasas o plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor dirección del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exactitud.

Nota: El establecimiento de una Oficina pública y debidamente autorizada en cada Real de Minas para ensayar las piedras metálicas, averiguar y dictar su mayor beneficio, y otros fines, será de grande utilidad. Su falta ha hecho mucho perjuicio y por ella ha perdido mucha plata el Estado. Bien lo entendieron así las Ordenanzas de España, y por eso mandan que para evitar fraudes y descuidos, en cada congregación de Minas haya un Ensayador juramentado de piedras y plomos. Ordenanza 75 de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación. No sabemos por qué no se ha practicado tan importante providencia.

13. Que los fletes de los arrieros, que conducen los metales de las minas a las haciendas, se arreglen siempre que se exalten, poniéndoles arancel con justicia y equidad, y con distinción del tiempo regular al de lluvias.

[12.] Los fletes que se han de pagar a los Arrieros, que conducen los metales de las Minas a las Haciendas, se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, POR EL JUEZ REAL DE CADA MINERÍA, DE ACUERDO CON LOS DIPUTADOS TERRITORIALES, con justicia y equidad, y con distinción del tiempo regular al de lluvias.

14. Que si a alguno de los dichos arrieros se le averiguare, que hurta o vende el metal en el camino, introduciendo tepetate en las cargas, o de cualquiera otra manera, pierda las mulas siendo suyas, y sea condenado a diez años de presidio.

[13.] Y si a alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta o vende el metal en el camino, introduciendo tepetate en las cargas, o de cualquiera otra manera, SE PROCEDERÁ POR EL JUEZ A QUIEN

CORRESPONDA, SEGÚN LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 29 DEL TÍTULO 3º, DE ESTAS ORDENANZAS, EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, Y EN LAS DE LA REINCIDENCIA, CON ATENCIÓN SIEMPRE A LA CUALIDAD Y GRAVEDAD DEL MISMO DELITO, Y JUZGÁNDOLO CONFORME A DERECHO BAJO LA FORMA Y TÉRMINOS PRESCRIPTOS EN EL CITADO TÍTULO 3º.: ENTENDIÉNDOSE QUE SI EN ALGUNO DE LOS CASOS COMPREHENDIDOS EN LOS TRECE ARTÍCULOS DE ESTE TÍTULO CORRESPONDIESE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, O DE PÉRDIDA DE BIENES, CABALLERÍAS U OTRA COSA, SE HA DE PROCEDER EN SU APLICACIÓN CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 32 TÍTULO 3º.